



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDO LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

ANTECEDENTES:

A la Comisión Jurisdiccional le fue turnado para su estudio y dictamen, la sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente **TRIJEZ-PES-013/2018**, en la que se determinó la existencia de diversas violaciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada atribuida al **C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza**, en su calidad de Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

PRIMERO. Mediante el oficio TRIJEZ-SGA-1436/2018, de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dio vista a este Poder Legislativo con la sentencia definitiva de la misma fecha, emitida dentro del expediente mencionado, en cuyos puntos resolutivos determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, que el partido político Morena atribuye a Enrique Guadalupe Flores Mendoza.

SEGUNDO. El Partido Revolucionario Institucional no puede ser responsable por infracciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TERCERO. Se declara la inexistencia de las violaciones consistentes en utilización de recursos públicos de actos anticipados de campaña atribuidos a Enrique Guadalupe Flores Mendoza y al Partido Revolucionario Institucional.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

CUARTO. Se ordena dar vista a la Legislatura del Estado, con motivo de la responsabilidad de dicho Presidente Municipal; con la copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente.

QUINTO. Infórmese de inmediato a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, del cumplimiento a su ejecutoria, remitiéndole al efecto copia certificada de esta sentencia.

SEGUNDO. En sesión de la Comisión Permanente, del 7 de agosto del año en curso, se comunicó la recepción de la citada sentencia y mediante memorándum número 1889, de la misma fecha, fue turnada a la Comisión Jurisdiccional para su estudio y dictamen.

La Comisión dictaminó el presente asunto conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Comisión Jurisdiccional fue la competente para conocer y resolver sobre las responsabilidades administrativas en contra del servidor público denunciado, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 147 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 10 párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación con el 403 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dio vista a esta Legislatura de su sentencia emitida el tres de agosto de dos mil dieciocho, en la cual determinó que



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

el **C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza**, presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas, había incurrido en diversas irregularidades sancionadas por la legislación en materia electoral.

Lo anterior, en atención a que el artículo 403, de la Ley General de Electoral del Estado de Zacatecas establece que cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables, y, en el caso, se trata de un servidor público municipal.

Virtud a ello, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dio vista a esta Soberanía Popular para que, en ejercicio de sus funciones, impusiera la sanción correspondiente al **C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza**, en su calidad de presidente municipal.

TERCERO. En la citada sentencia, de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, se determinó la existencia de violaciones a la normatividad en materia electoral por parte del **C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza**, en su calidad de Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, durante el proceso electoral 2018, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas sustentó su resolución en los argumentos establecidos a fojas 13 a la 28 de la sentencia, de entre los que se destacan los siguientes:

4.3.1. SE ACTUALIZA LA PROMOCION PERSONALIZADA DEL DENUNCIADO.

Al respecto, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas sustenta su decisión en varios tópicos de los cuales se desprende la infracción a la normatividad electoral por parte del denunciado y que son abordados por el órgano jurisdiccional electoral de la manera siguiente:



[...]

Para acreditar los actos que se atribuye a Enrique Guadalupe Flores Mendoza, el denunciante ofrece imágenes consistentes en capturas de pantalla publicadas por éste a través de su página personal de la red social Facebook, de las cuales se advierte que realizó diversas manifestaciones o comentarios personales.

El Tribunal procedió al análisis de las imágenes denunciadas, cuyo contenido, en concepto del denunciante, implica la difusión de propaganda personalizada, infracción al principio de imparcialidad y la comisión de actos anticipados de campaña.

No obstante, aun cuando no se aprecia en todas las imágenes el nombre o la voz del denunciado, así como tampoco existe una sobre exposición de la imagen del mismo ni se resaltan sus cualidades personales en su calidad de presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas, es evidente que, al utilizar promocionales del gobierno municipal que encabezaba y tuvo además, la calidad de precandidato en un proceso interno partidista, la intención evidente implica que se estaba promocionando mediante la asociación con logros de sus actividades como presidente municipal.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que el denunciado realiza comentarios personales sobre las referidas publicaciones, de las cuales se pueden advertir los señalamientos que realiza respecto de cada una.

En ese sentido, se advierte que los mensajes difundidos mediante las capturas de las imágenes en la página personal de la red social Facebook, no solo tuvieron como finalidad fortalecer las fuentes de la comunicación con la ciudadanía, al informarse de manera general las actividades cotidianas de la administración y que pueden ser materia de debate ante la ciudadanía las que son resaltadas por el denunciado en su carácter de precandidato, atendiendo a la fecha de la difusión, así como el hecho que dichas publicaciones fueron tomadas de la red social del propio ayuntamiento, del cual era presidente municipal, por lo que la difusión de su perfil personal de la referida red social puede considerarse una trasgresión a la normativa



LA LEGISLATURA
DEL ESTADO

electoral, puesto que se resalta la información vertida por el gobierno municipal de Guadalupe, Zacatecas en la red social de un precandidato, que también tiene el carácter de presidente municipal, buscando posicionarse ante el electorado.

En esa tesitura, del análisis integral de cada una de las publicaciones referidas anteriormente, se advierte el protagonismo del denunciado, razón por la cual se puede acreditar la promoción personalizada, con independencia que se dé o no la inclusión del nombre, la imagen y voz del servidor público, lo cual, en el caso no aconteció.

Del análisis que realiza este órgano jurisdiccional respecto de los videos se advierte medularmente que el contenido de los mismos es similar en lo esencial y están relacionados con las capturas de pantalla anteriormente referidas, los cuales, como ya se dijo, aun cuando no fueron confeccionados por el denunciado, y al igual que las referidas capturas, también fueron publicados por el gobierno municipal de Guadalupe, Zacatecas, los mismos fueron retomados y difundidos por Enrique Flores en su página personal de Facebook.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procederá, a partir del estudio y análisis del contenido de las imágenes y videos denunciados, a determinar si la propaganda denunciada vulnera el mandato constitucional establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, con base en los elementos personal, temporal y objetivo.

Elemento personal. Se advierte que las publicaciones de las imágenes y videos denunciados fueron difundidos a través del perfil de la red social Facebook de Enrique Flores, quien fungía como precandidato y como servidor público a la vez, pues ostentaba la calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, con lo cual, se acredita el elemento personal de la conducta denunciada.

Elemento temporal. En el caso se advierte que la conducta denunciada se suscito dentro del proceso electoral, ya que éste dio inicio el siete de septiembre de dos mil diecisiete, mientras que las imágenes y videos denunciados fueron publicados en diferentes fechas de los meses de febrero y



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

marzo, una vez iniciado ya el proceso electoral. Por lo que se acredita el elemento en estudio.

Elemento objetivo. En cuanto al elemento objetivo, se estima que el mismo se colma, pues al analizar el contenido del material denunciado se advierte que el mismo tuvo como objeto realizar promoción personalizada de Enrique Flores, pues busco posicionarse ante el electorado, circunstancia que en términos del artículo 134, párrafo octavo constitucional constituye propaganda gubernamental.

En esa tesitura, del análisis integral del contenido de cada una de las publicaciones referidas anteriormente, se advierte que en algunas de ellas se aprecia la imagen del denunciado, razón por la cual se acredita la promoción personalizada a la luz del artículo 134 constitucional.

Bajo ese contexto, se determina que las imágenes y videos denunciados constituyen promoción personalizada a favor de Enrique Flores, pues en su carácter de precandidato y, además, entonces presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas, en su carácter de precandidato y, además, de entonces presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas, su contenido, en ese caso en particular, como se ha resaltado, reúne los elementos necesarios para configurara una infracción al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, al tratarse de un contenido que puede ser calificado como propaganda gubernamental que contenga elementos que impliquen un realce de la persona o cualidades del denunciado que pudiera evidenciar una incidencia en el proceso local en curso.

A partir de lo anterior, es posible imputar responsabilidad a Enrique Flores, al haber determinado que el contenido de las imágenes y videos publicados implicó la difusión de propaganda con promoción personalizada a favor del mismo.

En ese sentido, este Tribunal consideró que los referidos elementos probatorios, son suficientes para acreditar la promoción personalizada por parte del denunciado, ya que se aprecian logros, avances y símbolos, que hicieron referencia la propaganda gubernamental del municipio de Guadalupe, Zacatecas.

[...]



EL LEGISLATIVO
DEL ESTADO

De conformidad con lo señalado en la sentencia de mérito, y con fundamento en los artículos 147 de la Constitución del estado Libre y Soberano de Zacatecas, 10 párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 403 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, interpretados de manera sistemática y funcional al caso que nos ocupa, se expresa lo siguiente:

Las autoridades de los tres niveles de gobierno están obligadas a cumplir y a hacer cumplir las disposiciones legales que integran el sistema jurídico de nuestro país; en ese sentido, la normatividad en materia electoral constituye una parte fundamental, pues sus reglas establecen la forma de elegir a los representantes de dos de los poderes públicos, el ejecutivo y el legislativo.

Virtud a ello, las autoridades deben contribuir, en el marco de sus responsabilidades, a que los procesos electorales se lleven a cabo conforme a derecho, lo que implica el respeto a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda.

En relación con lo anterior, el **C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza**, en su carácter de Presidente Municipal, tenía la obligación de respetar las leyes electorales, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios rectores referidos.

En el presente caso, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, consideró en la sentencia de mérito, que el citado servidor público incurrió en responsabilidad al transgredir diversas disposiciones legales, relativas a la difusión de propaganda gubernamental en período de campañas con la finalidad de promocionar su imagen personal.

Conforme con lo expresado, se estima que el **C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza**, en su calidad de Presidente Municipal, incurrió en conductas sancionables tanto por la



normatividad electoral como por la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De esta misma forma, las irregularidades a sancionar derivan de la conducta omisiva del **C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza**, en su calidad de Presidente Municipal, puesto que, partiendo de la premisa de que las autoridades de todos los niveles están obligadas a respetar el marco constitucional que rige su actuación, el funcionario mencionado no cumplió a cabalidad con sus responsabilidades, pues en el marco de un proceso electoral vulneró, como ha quedado acreditado, los principios de imparcialidad y equidad en la contienda en perjuicio de los demás participantes en el proceso electoral.

Conforme con lo señalado, un proceso electoral constituye uno de los momentos fundamentales para nuestro sistema democrático, pues en él, la ciudadanía tiene la oportunidad de expresar su voluntad y definir la integración de los poderes públicos, a través del ejercicio del sufragio; en ese sentido, conductas como las asumidas por el denunciado en su calidad de presidente municipal impiden al ciudadano tomar decisiones libres de influencias externas.

CUARTO. Ha quedado demostrada la infracción atribuida al **C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza**, en su calidad de presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, al haber incurrido en promoción personalizada en el marco de un proceso electoral.

Virtud a ello, se individualiza la sanción que corresponde al servidor público infractor, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación con el artículo 403 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En mérito de lo anterior, es necesario hacer un ejercicio de ponderación, a efecto de cumplir con los parámetros efectivos y legales, tales como:



- a) Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- b) Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- c) Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- d) Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- e) La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral como es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y con la finalidad de imponer la sanción respectiva al **C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza**, el Pleno determina y valora todos y cada uno de los elementos que contempla el dispositivo jurídico invocado, a efecto de normar su criterio, para lo cual se tiene que los mencionados elementos consisten, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en lo siguiente:

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Atendiendo a los elementos mencionados, el Pleno ajusta su criterio, en virtud de la particularidad de cada uno de ellos, por lo tanto, se tiene lo siguiente:

1. Por lo que ve al supuesto que menciona el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

En relación con dicho elemento, se observa que el **C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza**, al momento de cometer la infracción se encontraba desempeñando la función pública de Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, a partir de septiembre de 2016.

2. En cuanto al elemento relacionado con las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Respecto de tal elemento, se advierte que el infractor ejecutó conductas consistentes en la utilización de medios de comunicación y notas periodísticas, con el ánimo de promocionar su imagen de manera personalizada y no institucional, en el marco de un proceso electoral, lo cual es una infracción a la normatividad en la materia.

3. Por lo que se refiere al elemento consistente en la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, no hay



evidencia de que el servidor público hubiere sido sancionado con anterioridad por una falta similar, es decir, no existe reincidencia por parte del **C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza**.

Derivado de los elementos que, de manera sistemática y funcional integran la conducta sancionable, es de advertirse que la misma debe ser considerada como **no grave**, en virtud de que, con ella, el infractor no ocasionó daño a las personas y, tampoco, obtuvo alguna clase de beneficio económico ni un lucro en perjuicio de un tercero, en términos de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que resulta aplicable al presente caso.

De igual forma, la conducta del servidor público infractor, no encuadra, ni se asemeja, a los extremos señalados por los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley General referida, por lo que resulta evidente que su actuación **no constituye una falta grave**.

En los términos señalados, la sanción es proporcional, pues atiende a la naturaleza no grave de la falta cometida, además de ser ejemplar, toda vez que habrá de darse a conocer a través de los medios de comunicación en el Estado y, en consecuencia, el servidor público estará obligado a moderar, en lo sucesivo, su conducta ante la ciudadanía.

Por lo expuesto se impone una sanción al **C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza**, Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, consistente en **AMONESTACION PÚBLICA**, acorde con lo establecido en los artículos 75, fracción I, 76 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en razón de haber vulnerado la normatividad en materia electoral, relativa a la propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada.

Por lo anterior, esta sanción surtirá sus efectos legales desde el momento en que el presente instrumento legislativo sea leído y aprobado por el Pleno de esta Legislatura.



Finalmente, hágase del conocimiento la presente determinación al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 94, y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se resuelve:

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, impone al **C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza**, Presidente Municipal en funciones del municipio de Guadalupe, Zacatecas, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en razón de haber vulnerado la normatividad en materia electoral, relativa a la propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada.

SEGUNDO. La sanción impuesta ha surtido sus efectos legales, a partir de la lectura y aprobación de esta resolución en el Pleno de esta Soberanía Popular.

TERCERO. Notifíquese personalmente al **C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza**.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales correspondientes.

D A D A en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

PRESIDENTE

DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO

SECRETARIA



SECRETARIO

DIP. JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA **DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA**

DEL ESTADO